

ACUERDO DE NO VIOLACIÓN NÚMERO 04/2017

Morelia, Michoacán, 27 de enero del 2017

CASO SOBRE PRESUNTA DISCRIMINACIÓN.

DOCTOR MEDARDO SERNA GONZÁLEZ

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número MOR/445/14 presentado por XXXXXXXXXXX por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 29 de mayo del 2014, el portal electrónico este Organismo recibió una queja presentada por XXXXXXXXXX, denunciando presuntos actos violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad pública señalada anteriormente, relatando que en el año 2011 se firmó ante la Junta Conciliación y Arbitraje una



Minuta de Acuerdo entre autoridades de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y del Sindicato de Profesores de esa Institución, en la que se acordó regularizar a todos los profesores interinos. Sin embargo, que la Preparatoria Pascual Ortiz Rubio donde labora como XXXXXXXXXX y posé una antigüedad de XXXXX años, regularizó solo a quien quiso y, en su caso particular, se le excluyó del derecho a dicho beneficio a pesar de contar con el requisito de antigüedad mínima. Finalmente señala que en 2013 fue despedido sin razón alguna. Todo lo anterior, considerándolo un acto de discriminación a su persona (foja 1).

EVIDENCIAS

- a) Oficio expedido en fecha 5 de junio del 2013 por la Jefa de Archivo General licenciada Mónika Gutiérrez Legorreta, dirigido a quien corresponda, en donde desglosa las asignaturas académicas que ha cubierto el quejoso XXXXXXXXXX a partir del año 2000 al 2013 (fojas 37 a 40).
- **b)** Escrito de fecha 21 de marzo del 2012 suscrito por el XXXXXXXXX dirigido al director de la Preparatoria número 2 "Pascual Ortiz Rubio", en donde solicita a ese plantel que se le incluya en el Plan de Regularización de profesores interinos (foja 41).
- c) Oficio número 950 de fecha 23 de agosto del 2015, suscrito por el Secretario Particular de la Rectoría de la UMSNH, dirigido al Secretario Administrativo Licenciado Elías González Ruelas, en el que hace de su conocimiento la petición formulada por XXXXXXXXXXX (foja 42).
- **d)** Escrito de fecha 13 de septiembre del 2011 suscrito y firmado por diversos profesores de la UMSNH, en donde solicitan que se corrija la situación de XXXXXXXXXX, ya que posé una destacada trayectoria y más de XXXXX años de servicio (foja 43).

CONSIDERACIONES



ı

- **3.** De la lectura de la inconformidad se desprende que XXXXXXXXX atribuye a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo la violación del:
 - Derecho a la igualdad que es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

П

- **4.** A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.
- -El derecho a la igualdad ante la Ley y a la No discriminación.
- **5.** Es necesario destacar que la prohibición de discriminación consagrada en el artículo 1° de la Carta Magna sólo recae en diferenciaciones negativas, es decir, las que atenten contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



6. La previsión constitucional de ese derecho responde al compromiso adquirido por el Estado mexicano en diversos instrumentos internacionales de adoptar y tomar las medidas adecuadas para combatir la discriminación de conformidad con lo establecido por los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Estado Mexicano se obligó a respetar y a garantizar a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República Mexicana, el derecho a igual protección ante la ley, sin discriminación, por la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el goce o el ejercicio de los derechos humanos de las personas establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

7. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que nuestro país es parte, previene en su artículo 2.2 la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias, la de "garantizar el ejercicio de los derechos garantizados en él, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

8. Uno de los derechos reconocidos en ese pacto es el derecho a trabajar: Artículo 6.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

9. El Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, del que nuestro país



es parte, en su artículo 1.1 determina los actos que comprende la discriminación, en los siguientes términos: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

- **10.** Por su parte el artículo 1.3 del presente Convenio, señala que los términos, empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.
- **11.** Uno de los medios establecidos por el Estado mexicano para hacer efectivo el derecho a no ser discriminado, previsto constitucionalmente, es la Ley Reglamentaria denominada Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la cual empleándose los conceptos de las normas internacionales, se define a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, como lo establece su artículo 4°.
- **12.** Por su parte, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2° la define en términos similares a como lo hace la ley federal, entendiéndose por discriminación "todo acto u omisión

6



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas".

Ш

13. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número MOR/445/14, se desprende que no quedaron acreditados los actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXX, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

-Sobre la Discriminación.

14. XXXXXXXXX refiere actos de discriminación a su persona al señalar que fue excluido de manera injustificada de ser beneficiado con una regularización acordada previamente por diversas autoridades de esa Universidad dentro de una minuta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, consistente en pasar de XXXXXXXXXX a profesor definitivo, no obstante que refiere contar con los requisitos para obtener dicho beneficio.

15. Por su parte, la Directora de la Preparatoria Número dos "Ingeniero Pascual Ortiz Rubio" manifestó que la queja resulta improcedente toda vez que de ella se desprenden actos de naturaleza eminentemente laboral. Que la Universidad Michoacana no tiene carácter de autoridad sino de patrón, existiendo entre ambas



partes una relación distinta de la que se da entre gobernante y gobernado, por lo que cualquier conflicto que surge entre partes contratantes, según lo dispone el artículo 3º fracción VII de la Constitución General de la República, debe ser resuelto por las autoridades laborales respectivas, además que esta disposición Constitucional señala que las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas.

16. En relación a estos argumentos, la Comisión Estatal reconoce que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, descentralizada del Estado Mexicano, con personalidad jurídica y patrimonios propios; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo y 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

17. Empero, consideramos que al ser la Universidad Michoacana parte del Estado Mexicano, sus autoridades como el Rector, el Consejo Universitario; los Consejos Técnicos y los Directores de las Escuelas, Facultades, los Institutos y las Unidades Profesionales, así como el personal académico y los trabajadores administrativos, tienen la obligación de respetar la dignidad humana de todos los miembros de la comunidad universitaria, absteniéndose de cometer actos de discriminación bajo los supuestos de ignorancia, el abandono, el miedo, estereotipos, prejuicios y cualquier otro factor de conducta o costumbre que tenga como resultado el aislamiento, el rechazo, el odio, la violencia, la burla, la exclusión o cualquier otra práctica que tenga como efecto anular, negar, limitar, menoscabar, suspender o restringir los derechos



de las personas o que atente contra su dignidad humana, esto, independientemente de que exista una relación patrón y trabajador, regulada por la Ley Federal del Trabajo, que compete atender a las instancias jurisdiccionales de la materia, en el caso particular de controversias entre el personal docente con la Universidad.

18. Las afirmaciones hechas en párrafos anteriores tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 1° párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 incisos b) y e); 5.1 y 5.2 y 5.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículo III numeral 1 inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; artículos 1° y 2° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; numeral 8° fracción III, el artículo 10 fracción VII de la Ley General de Educación; los artículos 1° fracciones I, III y IV, 4° y 5° fracción I de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo; numeral 17 fracción VI, 25 de la Ley Estatal de Educación y 1°, 4°, 8° fracciones I, II, III y V de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

- 19. De tal manera que esta Comisión sí tiene competencia para conocer de la queja presentada por XXXXXXXXXXX, si se considera que *sin excepción* todas las autoridades de la Universidad Michoacana tienen la obligación de respetar los derechos humanos de la comunidad universitaria (ya sea como alumnos, trabajadores, académicos o administrativos o como autoridades universitarias), entre los que se encuentra, precisamente, el derecho a no ser discriminado.
- **20.** Ahora bien, del análisis de las evidencias que obran en el expediente se aprecia que según consta en el oficio expedido en fecha 5 de junio del 2013 por la Jefa de Archivo General licenciada Mónika Gutiérrez Legorreta, XXXXXXXXXX ha prestado



sus servicios como XXXXXXXXXX en la Universidad Michoacana desde el año 2000 hasta el 2013 (fojas 37 a 40).

- 21. Que en fecha 20 de marzo del 2012, presentó un escrito a las autoridades de la Preparatoria Número 2, donde solicita que se le incluyera en el Plan de Regularización de profesores interinos ya mencionado, refiriendo que cuenta con más de XXXXX años de servicio docente, con título de XXXXXXXXXX y que la minuta signada por las autoridades universitarias y el Sindicato de Profesores le permite aspirar a ese beneficio (foja 41).
- 22. Sin embargo, en fecha 13 de septiembre del 2011, diversos profesores de la UMSNH presentaron un escrito a las autoridades universitarias, en donde solicitan que se corrija de inmediato la situación de XXXXXXXXXX en base a la mencionada minuta firmada el 21 de febrero del 2011 ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, entre el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana y la Rectoría de la misma, refiriendo que este posé una destacada trayectoria y más de XXXXX años de servicio (foja 43).
- 23. De lo anteriormente estudiado, este Organismo observa que existe una situación de inconformidad por parte de XXXXXXXXXX, que ha sido respaldada por un grupo de veintidós académicos de la Preparatoria Número 2, respecto a un resultado negativo recaído en el caso del quejoso, que tiene que ver con la mencionada regularización, de lo cual es preciso destacar que una persona que aspira a prestar sus servicios como académico en la universidad, ya sea como ayudante de docencia, de investigación o técnico académico; profesor de asignatura, o como profesor e investigador, independientemente de que el nombramiento sea definitivo (indefinido) o interino (temporal), en una plaza de nueva creación o que haya quedado vacante, es necesario que participe en un concurso de oposición ya sea interno o abierto, de



modo que los aspirantes que hayan demostrado contar con los requisitos establecidos y ser los más aptos para ocupar las vacantes, en base a los resultados de las pruebas realizadas para evaluar su capacidad profesional y académica, sean los que ocupen la plaza sujeta a concurso, según sea el caso.

- 24. En la legislación de la Universidad Michoacana, se tiene previsto que quienes no hayan sido declarados ganadores del concurso de oposición, aún y cuando en su opinión debieron de haber sido seleccionados, podrán interponer el recurso de inconformidad, esto a fin de impugnar los resultados que no les fueron favorables, con la finalidad de que, en el caso de que sea procedente, sean revocados y sean declarados en sentido favorable.
- 25. Asimismo, atendiendo al presente caso, el aspirante que no resultó beneficiado para ocupar una vacante de una categoría académica en especial, en el ejercicio de su derecho de acción, podrá promover la demanda laboral correspondiente, misma que debe de ser presentada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de este Estado de Michoacán, órgano administrativo con actividad materialmente jurisdiccional encargado de resolver el conflicto suscitado entre el participante y la Universidad.
- **26.** Las afirmaciones hechas en los párrafos anteriores, tienen su fundamento jurídico en lo establecido por los artículos 3º fracción VII, 17 párrafos primero y segundo y 123 apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción VIII de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; 353-J, 353K, 353-L, 353-M, 353-S de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 4, 5, 15, 16, 26, 27, 28, 40, 41, 42, 44, 45 y 46 del Reglamento General del Personal Académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y las cláusulas 1, 6.12, 6.13, 6.25, 6.45, 6.46, 11, 15 y 17 del Contrato Colectivo de



Trabajo establecido entre la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el Sindicato de Profesores de la misma (SPUM).

27. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que no han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos a la **Igualdad** consistentes en **Discriminación**, atribuidos a la **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**, toda vez que considera que este derecho debe ser reclamado ante la instancia jurisdiccional correspondiente, en el sentido de que se trata de un asunto de índole laboral del cual esta instancia no jurisdiccional no tiene competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

28. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene a bien llegar a los siguientes:

PUNTOS CONCLUYENTES

PRIMERA.- En virtud de que no se acreditaron violaciones de derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXX, por las razones precisadas en los considerandos de este fallo, se dicta Acuerdo de No Violación respecto del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se ordena notificar a las partes y seguido el trámite enviar al archivo para su guardia y custodia.



ATENTAMENTE

